

# **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL ESTADO DE SONORA**

## **CAPÍTULO 1**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto**

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación y comunicación para la entrega de la información con las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde sancionar conductas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Asimismo, deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados**

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del estado de Sonora.
2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:
  - a) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
  - b) Las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales competentes para conocer y resolver los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Artículo 3. Alcance**

##### **Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:**

- Promover la celebración de convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas y jurisdiccionales Estatales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado a alguna persona, con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del sistema informático correspondiente.
- Operar el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de su Secretaría Ejecutiva, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático, que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La conservación del Registro Local será responsabilidad del Instituto quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

**Corresponde a las Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales:**

- Establecer en sus resoluciones o sentencias, la orden de inscripción de la persona sancionada en el registro local materia de los presentes lineamientos, y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género demostradas, el contexto bajo el que se cometieron, la calificación de la gravedad de las faltas o conductas cometidas, la modalidad de la violencia empleada y cualquier otra circunstancia relevante, bajo un criterio de proporcionalidad con la sanción impuesta en su resolución o sentencia, establecer la temporalidad con la que la persona sancionada deberá permanecer en el citado registro Local.
- Informar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, las resoluciones firmes en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, con la finalidad de que se realice el registro correspondiente.

**Artículo 4. Glosario**

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**A. Siglas y abreviaturas:**

- I. **IEEYPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;
- II. **Lineamientos:** Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el estado de Sonora;
- III. **Registro Local:** Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- IV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEEYPC;
- V. **Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales:** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora; El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la Sala especializadas en materia de Anticorrupción

y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**VI. UTI:** Unidad Técnica de Informática del IEE.

**VII. Sistema Informático:** Sistema Informático del Registro Local de personas sancionadas por Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **B. Definiciones:**

I. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** conforme al artículo 4º fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 14 bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, es “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o por la vía independiente, o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

II. **Delito de VIOLENCIA POLITICA DE GENERO:** conforme al artículo 336 bis del Código Penal para el estado de Sonora “...Se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que

tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley...”.

- III. **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.** Conforme al artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora: “Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público,... cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.”
- IV. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. **Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático..
- VI. **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Para efectos de los presentes lineamientos, una resolución o sentencia es firme, cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma a través del juicio o recurso que resulte procedente, o cuando aún, habiendo sido impugnada y atacada, sea confirmada por la autoridad ante la cual se tramite dicho procedimiento y quede superada la cadena impugnativa. Dichas resoluciones o sentencias causan ejecutoria por el simple transcurso del tiempo, por no haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.
- VII. **Sistema Informático del Registro Local:** Herramienta informática del IEEyPC para el diseño, integración y operación del Registro Local.

## **Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos**

1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de Derechos Humanos de los que el estado mexicano sea parte, las leyes generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

2. El Consejo General del IEEYPC será el responsable de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes lineamientos.

## **CAPÍTULO II**

### **INTEGRACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

#### **Artículo 6. Objetivo y naturaleza**

El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

#### **Artículo 7. Inscripción**

1. La inscripción de una persona en el Registro Local, se realizará una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme o ejecutoriada.
2. La información contenida en el Registro Local, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

#### **Artículo 8. Sistema Informático.**

1. Para la conformación del Registro Local, el IEE por conducto de su UTI, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.
2. En el manual de operación del Sistema Informático, se deberán prever de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.
3. La UTI deberá prever que el Sistema Informático, sea compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.

#### **Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático.**

1. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de administrar el Sistema Informático, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la UTI, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

#### **Artículo 10. Obligaciones de las autoridades**

1. A partir de que la Autoridad Jurisdiccional o Administrativa competente, notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, éste Instituto, tendrá las siguientes obligaciones:
  - I. Registrar en el Sistema Informático, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la fecha en que se reciba la notificación.
  - II. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático y sus bases de datos;
  - III. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Local;
  - IV. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Local;
  - V. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Local;
  - VI. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Local, a fin de evitar el mal uso de la información;
  - VII. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
  - VIII. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
  - IX. En su caso, acceder al Sistema Informático para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo V de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales.

- X. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.
  - XI. En el caso de que las Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales competentes, no establezcan en su sentencia o resolución, la temporalidad en la que la persona sancionada deba permanecer en el Registro Local, de conformidad al principio de proporcionalidad, se establecerá la temporalidad de la sanción impuesta en la resolución o sentencia, y que para el caso de que la naturaleza de la sanción impuesta no implique alguna temporalidad, se procederá de conformidad con el artículo 5 numeral 2 de estos Lineamientos.
2. Corresponde a las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas locales, en términos de los convenios que se celebren:
- I. Proporcionar al IEEYPC, mediante oficio, la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que la resolución o sentencia quede firme o ejecutoriada, adjuntado copia certificada de las constancias respectivas.
  - II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro local, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren y en los términos precisados en el artículo 3º de los presentes Lineamientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

##### **Artículo 11. Del Registro Inmediato y Reincidente.**

- 1. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Local, sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 2. El Registro Reincidente consiste en un nuevo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **Artículo 12.- Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático.**

A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Municipio;
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente; o cualquier otra calidad.
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
  - a) Número de expediente;
  - b) Órgano resolutor;
  - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
  - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
  - e) Sanción, y
  - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
- X. Tiempo de permanencia de la persona sancionada en el Registro Local; y
- XI. Reincidencia de la conducta, en su caso.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

**Artículo 13.** El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los Derechos Humanos de las mujeres.

#### **Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública**

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:



- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Tiempo de permanencia en el Registro Local; y
- XII. Reincidencia de la conducta.

2. Corresponde al IEEYPC, en el ámbito de su competencia, mantener en el sistema, el registro de la persona sancionada, de acuerdo a la temporalidad determinada en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas por parte de las autoridades Jurisdiccionales y administrativas Locales, y en ausencia de ello la establecida de conformidad a la fracción XI del artículo 10 de los presentes Lineamientos.

3. El IEEYPC, a través de la Secretaría Ejecutiva, será responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

#### **Artículo 15. Medios de difusión**

Los datos del Registro a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El IEEYPC deberá destinar un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado.

#### **Artículo 16. Conservación del Registro**

1. El IEEYPC realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos, y protección de datos personales.

### **CAPÍTULO V**

#### **OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS**

#### **Artículo 17. Protección de Datos Personales**

Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro Local será a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**SEGUNDO.** Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro Local no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente al emitir su resolución o sentencia.

**TERCERO.** En tanto se crea el Sistema Informático, se integrarán sus respectivos registros en formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar el formato respectivo, el cual será puesto a disposición de los sujetos obligados por estos Lineamientos.

Una vez que se cuente con la herramienta tecnológica que soporte el Registro Local, las autoridades competentes deberán migrar la información correspondiente.

Los registros que deberán migrarse al Sistema informático del Registro Local, cuando entre en operación, serán los que se hayan generado una vez que entren en vigor los presentes Lineamientos y el Registro Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

La UTI deberá emitir el manual de operación de la herramienta tecnológica que soporte el Registro Local.

**CUARTO.** De ser el caso, las autoridades electorales obligadas en este instrumento normativo efectuarán en su respectivo ámbito de competencia las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

**QUINTO.** Comuníquense los presentes Lineamientos a todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes para conocer y resolver los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.